



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

Señor Juez

Dr. OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali, Valle del Cauca.

E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NATALY ANDREA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RAD. 76001-33-33-013-2017-00250-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira - Risaralda, con Tarjeta Profesional No. 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., conforme se encuentra acreditado en el expediente, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Sea lo primero manifestar que el asumir un riesgo como la conducción de un vehículo, para el presente caso, motocicleta, implica, además de asumir un riesgo como mayor cuidado al desarrollar esta actividad, teniendo en cuenta la velocidad de conducción, su experticia al momento de hacerlo, el estado del vehículo en movimiento, el estado mental transitorio del conductor, además de agentes externos como: otros vehículos, peatones, animales (como seres sintientes) y objetos animados, el clima y, en general, todo aquello que implique el deber objetivo de cuidado de los conductores; así como una mayor diligencia para su cuidado e integridad física y psicológica. Es por esto por lo que la persona que decida realizar este tipo de actividades debe estar sujeta a los resultados de su actuar y no transferir la responsabilidad a terceros.

Ahora, desarrollando el concepto del cuidado objetivo que debe tener el conductor de motocicleta la Ley 769 del 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 94 establece que:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos, y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

... Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...” (Subrayado intencional”

Por lo anteriormente mencionado, es inexorablemente cuestionable cómo un conductor que conduce a una velocidad razonable y siguiendo todos los lineamientos anteriormente descritos, pudo tener tan catastróficos resultados en su salud. Es de advertir que si alguien conduce a la velocidad máxima permitida y por la calzada el accidente no se hubiera presentado. Ahora bien, para unas lesiones tan graves como las que se alegaron en la demanda, la conductora tuvo que haber transgredido el deber de cuidado que impone la Ley a las actividades peligrosas, excediendo el límite de velocidad.

De igual manera, se probó dentro del proceso que la señora Nataly Andrea Osorio López, no contaba con licencia de conducción para la fecha de los hechos, lo cual de contera contraviene la legislación, pues no cuenta con la idoneidad (lo que se materializa precisamente con la licencia de conducción) para transitar por las vías nacionales al mando de un vehículo automotor, poniendo así en peligro su vida y la de las demás personas que se movilizaban por la vía en la que ella transitaba.

RUNT

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO	NATALY ANDREA OSORIO LOPEZ		
DOCUMENTO	C.C. 38640657	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción	16403755
FECHA DE INSCRIPCIÓN	18/03/2016		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT

Dentro de las definiciones del Código de Tránsito, se tiene que:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

“Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual **autoriza** a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.” (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se probó dentro de este proceso que la hoy demandante no era apta para la conducción de la motocicleta, incluso confiesa que actualmente no tiene licencia de conducción y que llevaba presuntamente 6 meses ejerciendo la actividad de conducción de motocicleta sin cumplir con la disposición de la Ley 769 del 2002, esto es, la licencia de conducción, por lo que la misma representaba un peligro en las vías tanto para ella, como para los demás, argumento de peso para no tener sustento las pretensiones de la demandante. Lo anterior permite concluir que la conductora de la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, y a quien le habría faltado pericia, al punto que no pudo esquivar el supuesto hueco de la vía, pues de haber conducido a la velocidad máxima permitida, habría podido realizar alguna maniobra en aras de evitar el accidente.

2. AUSENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA Y CAUSAL FRENTE AL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

La imputación como elemento integrante de la declaratoria de responsabilidad debe ser probada y atribuida al responsable. Para precisar el alcance del tema en cuestión, el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de octubre de 1999. C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Exp 12.688 y sentencia del 22 de junio de 2001. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp 12.701, se ha pronunciado así:

“La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado”.

“Se precisa inicialmente que para determinar la responsabilidad demandada es requisito fundamental establecer la imputación del mismo respecto del sujeto demandado”.

Al respecto, y en consonancia con el numeral anterior, al demostrarse la imprudencia cometida por la hoy demandante, pues no puede trasladarse al Municipio Santiago de Cali, la responsabilidad que se persigue en este proceso y menos el pago de unos supuestos perjuicios, por una supuesta falla del servicio; pues no se probó dentro del proceso que la causa del accidente se haya debido a obstáculos existentes en la vía.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

Por otra parte, no existe un nexo causal entre la ocurrencia del evento y la actuación de la demandada, por cuanto el lamentable hecho que se presentó se debió única y exclusivamente al actuar descuidado de la misma víctima. De igual forma, la administración del Municipio Santiago de Cali no puede



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

garantizar que todos los transeúntes que utilicen las vías públicas tengan el deber objetivo de cuidado. Por esa razón la demandante, al realizar sus desplazamientos, podía elegir a su criterio si hacerlo con cuidado, con la debida precaución, atendiendo y responsabilizándose de los agentes externos que se presentan normalmente en las vías.

Como lo expone el Dr. Héctor Patiño sobre el nexo de causalidad:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”.

Verificado la inexistencia del nexo causal y sin cumplirse otro requisito para la declaración de responsabilidad del demandado, no pueden prosperar las pretensiones de la demanda. Atendiendo a que el nexo causal debe ser probado en el proceso, no obra prueba en el expediente sobre el hecho irrefutable de que el demandado fue quien ocasionó el daño que jurídicamente se alega, razón por la cual, dado que el nexo causal no se presume, no está debidamente sustentado ni probado.

Y es que, aunque la demandante haya argumentado que el deber del Municipio Santiago de Cali es el de mantener en buen estado sus calles, hacer las reparaciones y ejercer vigilancia, no significa que el supuesto hueco o el accidente sea responsabilidad directa del Municipio. No puede ser tratado como una prueba del nexo causal la queja o reclamos que realice el demandante sobre el cuidado o no que tenga la administración de sus vías, ya que de ninguna forma goza de plena prueba el hecho del daño antijurídico.

En consecuencia, si bien es cierto que al parecer la accionante presentó diferentes tipos de trauma en su cuerpo, no se evidencia esa relación necesaria entre el hecho generador y el daño probado. Como tampoco se prueba que las mismas se deben exclusivamente al hecho del accidente sufrido. Por cuanto en la demanda, y de acuerdo con lo que se probó dentro del proceso, sólo se habla de un daño que se atribuye a la administración municipal de Santiago de Cali, pero no se fundamenta o justifica esa relación, obligatoria de probar; y por el contrario, lo que sí se probó dentro del proceso fue la impericia y el exceso de velocidad que llevó a que la hoy demandante no hubiese podido maniobrar su motocicleta, lo que culminó en una supuesta caída, que tampoco está probada.

4. CAUSA EXTRAÑA

Como consecuencia de la imposibilidad de probar el nexo causal, la demandada no es administrativa ni patrimonialmente responsable ya que no les es imputable un error en su conducta pues, como se explicó antes, las meras afirmaciones de la existencia de un deber de cuidado y mantenimiento que



recaen en cabeza del Municipio sobre sus calles, no corresponden a una causa que justifique el accidente de la hoy demandante, ni tampoco constituyen prueba de la responsabilidad.

Por el contrario, se itera que se probó dentro del proceso que fue la impericia y el exceso de velocidad que llevó a que la hoy demandante no hubiese podido maniobrar su motocicleta, lo que culminó en una supuesta caída, que tampoco está probada; por lo que es la única responsable de sus lesiones, al no tener en cuenta el deber objetivo de cuidado.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Es por todo lo dicho ya, y lo que se probó dentro del proceso, que no se desprende la obligación de indemnizar por parte de la demandada y su llamado en garantía, a los demandantes, ya que no se acreditaron los requisitos de la imputación de responsabilidad y, por ende, no es dable pagar las sumas de dinero pretendidas.

6. LÍMITE DE COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931

En el remoto caso en que el Municipio Santiago de Cali sea condenado al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., en su condición de coasegurador, se limita al porcentaje sobre el valor de la eventual indemnización pactado en la póliza, esto es del 22%, todo ello de acuerdo con el contenido de esta y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.644.027,38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.769.520,52	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16	

7. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, cuenta con un coaseguro dividido así:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94	
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 317.644.027,38	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 514.769.520,52	
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 333.084.219,16	



Lo anterior implica que, la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 22% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás coaseguradoras y de acuerdo con la proporción pactada en el contrato de seguro.

8. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1501216001931

Además de lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, tiene un amparo denominado “RCE – Predios Labores y Operaciones, con un valor asegurado de \$5.000.000.000.00 y la misma también cuenta con un deducible del 15% de la pérdida, mínimo 40 SMLMV, por lo que cualquier indemnización inferior a ese valor (40 smlmv) se encuentra a cargo del asegurado directamente y sobre el valor final en caso de ser superior se debe descontar el porcentaje pactado.

El deducible en las pólizas o en el contrato de seguro es la porción del riesgo y de la pérdida que siempre se encuentra en cabeza del asegurado, de hecho, existe expresa prohibición en la Ley de asegurar el deducible.

“ARTÍCULO 1103. <DEDUCIBLE>. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original “. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

La anterior prohibición del aseguramiento del deducible se deriva precisamente de las funciones que dicho pacto o condición conlleva, que son las siguientes:

- El deducible promueve el auto cuidado por parte del asegurado, y
- Permite que el costo de las pólizas se disminuya al evitar reclamaciones pequeñas que generan desgaste administrativo, así como menores índices de siniestralidad.

9. AUSENCIA DE COBERTURA DE CULPA GRAVE

Finalmente, y en el evento de una condena, deberá tenerse que expresamente en las condiciones generales aplicables a la póliza se excluyó la cobertura de la culpa grave en los siguientes términos:



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

“2.1 EXCLUSIONES GENERALES:

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA NO OPERAN, CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.11 LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE. (...)

(...)”

A Su turno consagra el artículo 1055 del Código de Comercio establece:

“El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno...”

Si bien es cierto en el seguro de responsabilidad civil por regla excepcional el legislador permitió la asegurabilidad de la culpa grave, también lo es, que dicho aseguramiento requiere de manifestación expresa, y en este caso incluso está expresamente excluida la cobertura.

En consecuencia, si en este caso se llega a demostrar que hubo culpa grave del asegurado, y que tal actuar es la causa eficiente de la producción del resultado dañoso, el evento no está cubierto por el asegurador.

10. AUSENCIA DE COBERTURA POR INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, ORDENES DE AUTORIDAD O NORMAS TÉCNICAS

De igual manera, en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931, se excluyó de cobertura:

“CLAUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES:

LA COMPAÑÍA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:

(...)”



GÓMEZ GONZÁLEZ
A B O G A D O S

1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES”

Por lo que, en caso de que el Despacho considere que se probó dentro del proceso que el asegurado, Municipio de Cali, incurrió en alguna de las situaciones enunciadas en la exclusión referida, el contrato de seguro no tendría cobertura por expreso acuerdo entre las contratantes.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito al Despacho, con base en la contestación dada a la demanda y al llamamiento en garantía, las pruebas decretadas, practicadas y los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, **NO ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, y se absuelva al Municipio Santiago de Cali.

En cuanto a mi representada, en su calidad de llamada en garantía, al no existir razones para la condena del asegurado, solicito respetuosamente sea exonerada de cualquier responsabilidad.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Agradeciendo la atención prestada;

Cordialmente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C NO. 1.088.243.926
T.P. No. 189.527 del C.S de la J